

# Decisión del 22 de enero de 2025 del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Claudia Madrid Martínez \*

Principia No. 11-2024 pp. 139-149

1. **Institución o tribunal que dicta o administra la decisión**  
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
2. **Fecha de la decisión**  
22 de enero de 2025
3. **Número del expediente o caso**  
ICSID Case No. ARB/07/30
4. **Tipo de decisión**  
Decisión de anulación
5. **Materia de la decisión**  
Examen para nulidad del laudo final de 8 de marzo de 2019, que ordenó a Venezuela pagar USD 8.700 millones a ConocoPhillips, más costos legales.
6. **Partes**

Demandante: República Bolivariana de Venezuela

Demandado(s): Conocophillips Petrozuata B.V., Conocophillips Hamaca B.V. y Conocophillips Gulf Of Paria B.V.

---

\* Doctora en Ciencias Mención Derecho; Magister Scientiarum en Derecho Internacional Privado y Com- parado y Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV); Postdoctoral researcher becada por la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Colonia (2012-2014); Profesora Titular en la UCV y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); Profesora en la Universidad Autónoma Latinoamericana; parte del Grupo de Investigaciones Globalización y Derecho Privado (GLOPRI). Profesora de Derecho internacional privado y de Contratos Internacionales en la Universidad de Antioquia.

## 7. Derecho y normas aplicables aplicable

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

## 8. Resumen de la controversia

### i. Fácticos

Tras el laudo arbitral de 8 marzo de 2019, que ordenó a Venezuela pagar USD 8.700 millones a ConocoPhillips, por expropiación indirecta de sus inversiones, Venezuela solicita que el Comité ad hoc anule el Laudo con base en la indebida constitución del Tribunal (art. 52(1)(a)); el quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento (art. 52(1)(d)); la extralimitación manifiesta en sus facultades (art. 52(1)(b)); y la falta de motivación (art. 52(1)(e)).

El Comité de Anulación concluyó que no se verificaron las causales alegadas por Venezuela, rechazó la solicitud de anulación y confirmó la validez del laudo original, reafirmando la obligación de Venezuela de compensar a ConocoPhillips según lo establecido en el laudo de 2019.

### ii. Procesales

El 27 de noviembre de 2019, Venezuela presentó una solicitud de anulación del laudo ante el CIADI, seguida de otra solicitud el 5 de diciembre por otro equipo legal en representación del país<sup>1</sup>. Ambas solicitudes incluyeron una

---

<sup>1</sup> El tema de la representación de Venezuela en este caso, merece una mención aparte. Entre los párrafos 122 y 125 del Laudo, el Comité de Anulación aborda la cuestión, evitando tomar partido en la disputa política interna de Venezuela y, en un enfoque ciertamente pragmático, permitió que ambos grupos representaran al Estado en el proceso de anulación.

Tengamos en cuenta que en este caso Venezuela estaba representada por dos grupos legales en competencia: De Jesús, en representación del gobierno de Nicolás Maduro; y Curtis, en representación de la Asamblea Nacional de Venezuela, considerada por algunos como el órgano legítimo durante el período de disputa política. Ambos grupos afirmaron ser los representantes legítimos de Venezuela en el proceso de anulación.

Así, mientras Curtis argumentó que el Consejo para la Administración y Protección de Activos, creado por la Asamblea Nacional, era la entidad designada para representar a Venezuela en el extranjero, incluyendo en este arbitraje, De Jesús rechazó esta afirmación, alegando que el Consejo no existía legalmente y que su uso del escudo oficial de Venezuela era una simulación. De Jesús también advirtió que permitir la participación de Curtis pondría a Venezuela en una grave situación, ya que este actuaría sin autoridad y en su propio interés.

Finalmente, el Comité admitió no tener facultades para resolver cuestiones políticas y, en lugar de excluir a uno de los grupos, decidió mantener a ambos representantes considerando, en particular, que ambos presentaron argumentos similares e incluso idénticos en favor de la anulación del laudo que, desde luego, serían respondidos de manera separada. El Comité de hecho consideró que Venezuela había tenido una amplia oportunidad para presentar sus alegatos a través de ambas representaciones.

petición de suspensión de la ejecución del laudo hasta que se resolviera la anulación. El 16 de diciembre de 2019, el CIADI registró la solicitud y suspendió provisionalmente la ejecución.

Venezuela solicitó que el presidente de la Corte Internacional de Justicia recomendara a los miembros del comité *ad hoc*, pero el CIADI aclaró que dicha designación correspondía a su Consejo Administrativo. El 3 de febrero de 2020 se constituyó el comité ad hoc con tres árbitros. Se programaron audiencias y procedimientos para la primera sesión y la consulta procesal preliminar, que se celebraron entre marzo y abril de 2020.

El 16 de abril de 2020, Venezuela presentó una recusación contra todo el comité, lo que suspendió el proceso hasta el 23 de julio de 2020, cuando la recusación fue rechazada. Posteriormente, se fijaron audiencias para discutir la suspensión de la ejecución del laudo y la anulación. En noviembre de 2020, se confirmó que la audiencia sobre anulación se celebraría en octubre de 2021.

A lo largo de 2021 y 2022, las partes presentaron memorandos y escritos procesales. Debido a restricciones sanitarias, el comité propuso realizar la audiencia por videoconferencia. En octubre de 2021, el procedimiento se suspendió por falta de pago de los anticipos requeridos, reanudándose en marzo de 2022 tras el pago por parte de Venezuela.

En marzo de 2022, uno de los árbitros renunció, lo que llevó a una nueva suspensión del procedimiento hasta junio de 2022, cuando el comité fue reconstituido con la designación de un nuevo árbitro. Poco después, Venezuela intentó recusar a dos miembros del comité, lo que nuevamente suspendió el proceso hasta septiembre de 2022, cuando la recusación fue rechazada.

En diciembre de 2022, se programó una audiencia presencial para octubre de 2023 en París. Se discutieron detalles logísticos y se fijaron los procedimientos para el desarrollo de la audiencia. Las Partes enviaron sus correcciones a la transcripción de la audiencia, sus alegaciones sobre las costas, y el procedimiento se cerró el 2 de diciembre de 2024.

## 9. Argumentos de las Partes

### i. Demandante

Respecto de cada causal de nulidad, los alegatos de Venezuela, coincidentes en ambas representaciones, fueron los siguientes:

a. Errónea constitución del tribunal arbitral (art. 52(1)(a) del Convenio del CIADI):

Venezuela sostuvo, en primer lugar, que debe evaluarse si el tribunal arbitral cumplió con el requisito del artículo 14(1) del Convenio CIADI, que exige que los árbitros inspiren plena confianza en su imparcialidad de juicio. Esto incluye los conceptos de independencia e imparcialidad, de manera que, si un árbitro no cumple con estas cualidades, el laudo debe ser anulado por constitución indebida del tribunal arbitral.

En tal sentido, Venezuela solicitó la revisión de los hechos y circunstancias que la llevaron a recusar a los árbitros durante el arbitraje, para determinar si estos cumplieron con los requisitos de independencia e imparcialidad a lo largo del proceso. En particular, Venezuela afirmó que cuando una decisión que deniega una recusación es manifiestamente irrazonable, entonces procede la anulación y, en este caso, las recusaciones fueron evaluadas de manera aislada, sin considerarlas en su conjunto, lo que llevó a decisiones incorrectas.

Finalmente, Venezuela reiteró que el Comité tiene la facultad de evaluar la independencia e imparcialidad de los árbitros de manera objetiva, sin estar limitado por las decisiones previas de recusación.

b. Extralimitación manifiesta de facultades del tribunal arbitral (art. 52(1)(b) del Convenio del CIADI)

Venezuela argumentó que la procedencia de esta causal depende del cumplimiento de dos requisitos: (i) que el tribunal haya excedido los límites de su autoridad; y (ii) que la extralimitación sea evidente o manifiesta.

En este caso, el tribunal (i) actuó más allá del alcance del Tratado Bilateral de Inversiones (TBI) y del Convenio del CIADI; no aplicó correctamente la ley, ya sea por ignorarla o por aplicarla de manera incorrecta o parcial; e inventó diferencias o hechos no controvertidos por las partes, lo que constituye una extralimitación. Además, según alega Venezuela, el tribunal otorgó compensaciones que no le fueron solicitadas, excediendo su autoridad.

Además, (ii) respecto del carácter manifiesto de la extralimitación, Venezuela afirma que este puede considerarse satisfecho cada vez que un tribunal arbitral excede sus poderes de jurisdicción porque las cuestiones jurisdiccionales son cuestiones claras: o un tribunal tiene jurisdicción, o no la tiene. En este último caso, si a pesar de ello el tribunal asume su competencia, necesariamente se extralimita en sus facultades.

Esta extralimitación, en su opinión, no exige que haya consecuencias sustanciales adversas. De hecho, la inaplicación de la ley aplicable es naturalmente adversa para la parte que solicita una anulación.

c. Quebrantamiento grave de una norma de procedimiento (art. 52(1)(d) del Convenio del CIADI)

Venezuela argumentó que el Tribunal Arbitral violó normas fundamentales del procedimiento, como el derecho a ser oído, la igualdad de trato y la imparcialidad del tribunal, y que estas violaciones fueron graves y podrían haber afectado el resultado del arbitraje.

Venezuela sostuvo que, para que proceda la anulación por esta causal debe producirse una violación significativa de una norma, de manera tal que se afecte sustancialmente el procedimiento; y que se la norma violada sea esencial para garantizar la integridad y equidad del arbitraje.

En este caso, Venezuela argumentó que en el procedimiento se violaron normas fundamentales que incluyen principios básicos del derecho internacional, tales como, la igualdad de trato; el derecho a ser oído; y el derecho a un tribunal independiente e imparcial.

Se trató de un quebrantamiento al haberse negado a Venezuela el derecho a designar un árbitro sustituto, lo que afectó la imparcialidad del tribunal; el derecho a ser oído, pues según se afirmó, no se le permitió presentar adecuadamente su caso; además, el tribunal no actuó de manera imparcial. Todas estas violaciones podrían haber tenido un efecto material en el resultado del arbitraje, aunque la procedencia de la nulidad no dependa de la prueba de esta circunstancia

d. Falta de motivación (art. 52(1)(e) del Convenio del CIADI)

Venezuela empezó por afirmar que el artículo 52(1)(e) debe leerse en concordancia con el artículo 48(3) del Convenio, norma de conformidad con la cual El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado. Así, el laudo será claro y coherente; debe abordar todas las cuestiones, argumentos y pruebas presentadas con una explicación, en este último caso, de las razones por las cuales algunas de ellas se descartan.

Venezuela afirma que la motivación del laudo falló porque el tribunal dio razones contradictorias o insuficientes, y no abordó adecuadamente todos los documentos y argumentos críticos presentados por las partes.

Así, Venezuela solicita al Comité revisar si las razones del tribunal fueron contradictorias, insuficientes o inadecuadas, lo que justificaría la anulación del laudo bajo el artículo 52(1)(e). Venezuela rechazó la afirmación de Conoco de que sus alegatos se basaban en la calidad o persuasión del razonamiento, insistiendo en que el problema era la inadecuación o insuficiencia de las razones.

## ii. Demandado

Respecto de cada causal de nulidad, Conoco contradice los argumentos de Venezuela en los siguientes términos:

- a. Errónea constitución del tribunal arbitral (art. 52(1)(a) del Convenio del CIADI)

ConocoPhillips rechazó los argumentos de Venezuela, sosteniendo que la solicitante de la anulación del laudo no puede volver a alegar sus propuestas de recusación fallidas. El Comité debe abordar la cuestión considerando que las decisiones sobre las recusaciones que se dieron durante el proceso arbitral no fueron claramente irrazonables, con lo cual Venezuela no puede solicitar una reevaluación de los hechos.

- b. Extralimitación manifiesta de facultades del tribunal arbitral (art. 52(1)(b) del Convenio del CIADI)

ConocoPhillips argumentó que el artículo 52(1)(b) no faculta a los Comités de Anulación a revisar ex novo las conclusiones de hecho o de derecho del tribunal. La anulación solo procede si el tribunal se salió por completo del ámbito de autoridad conferido por las partes, es decir, si hubo una extralimitación obvia, clara y evidente, de manera que no se requiera un análisis elaborado; y esa extralimitación tiene consecuencias adversas graves para la parte que solicita la anulación.

Esto no ocurrió en este caso. De hecho en opinión de ConocoPhillips los posibles errores de interpretación solo constituyen una extralimitación cuando el tribunal desaplica totalmente el Derecho competente. Además recuerda que los tribunales tienen amplia libertad para resolver cuestiones jurídicas y calcular daños, sin estar limitados por los argumentos específicos de las partes.

En definitiva, ConocoPhillips rechazó los argumentos de Venezuela por considerar que el laudo estuvo respaldado por argumentos razonables, que no pueden considerarse como insostenibles. En tal sentido, es imposible el nuevo examen del caso que en el fondo propone Venezuela.

c. Quebrantamiento grave de una norma de procedimiento (art. 52(1)(d) del Convenio del CIADI)

ConocoPhillips argumentó que Venezuela no demostró el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la causal de nulidad contenida en el artículo 52(1)(d). en efecto, Venezuela no logró probar que se hubiera violado una norma fundamental del procedimiento ni que dicha violación hubiera alterado sustancialmente el resultado del arbitraje. ConocoPhillips sostuvo que las alegaciones de Venezuela se centraron en normas ordinarias y en impactos potenciales, lo que no es suficiente para justificar la anulación.

d. Falta de motivación (art. 52(1)(e) del Convenio del CIADI)

ConocoPhillips rechazó los argumentos de Venezuela, afirmando que el tribunal no ignoró documentos o argumentos críticos, y que en la decisión del caso TECO c. Guatemala se ignoraron 1.200 páginas de evidencia clave, con lo cual tal razonamiento no resulta aplicable en este caso. Además, el tribunal arbitral tiene plena libertad para decidir qué argumentos y pruebas son relevantes, y que los Comités no pueden cuestionar estas decisiones en un procedimiento de anulación.

## 10. Motivación de la decisión

El comité ad hoc negó la solicitud de anulación del laudo presentada por Venezuela, basándose en un análisis detallado de las causales invocadas, de acuerdo con el artículo 52 del Convenio del CIADI. Las motivaciones para su negativa pueden resumirse así:

1. Respecto de la constitución indebida del tribunal arbitral (art. 52(1)(a)), el Comité rechazó el alegato de Venezuela debido a que consideró que no había evidencia suficiente para demostrar que los árbitros no actuaron de manera imparcial o independiente. Además, el Comité destacó que las decisiones previas sobre recusaciones durante el arbitraje no fueron manifiestamente irrazonables, y que no había motivos para cuestionar la legitimidad del tribunal.
2. La extralimitación manifiesta de facultades (art. 52(1)(b)) tampoco se verificó en este caso. Así, ante el alegato de Venezuela de que el tribunal excedió su autoridad al otorgar compensaciones no solicitadas y al interpretar incorrectamente el TBI, el Comité consideró que el tribunal actuó dentro de los límites de su jurisdicción y aplicó correctamente la ley. Además, el Comité señaló que la extralimitación no era manifiesta, de

manera que resultó evidente ni obvia, al contrario, las decisiones del tribunal estaban respaldadas por argumentos razonables.

3. Sobre la violación grave de una norma fundamental del procedimiento (art. 52(1)(d)), Venezuela había argumentado que el tribunal violó normas respecto del derecho a ser oído y la imparcialidad del tribunal. El Comité rechazó estos alegatos, señalando que Venezuela no demostró que estas violaciones hubieran tenido un impacto material en el resultado del arbitraje. El Comité destacó que las normas fundamentales del procedimiento no fueron quebrantadas de manera grave, y que el tribunal garantizó un proceso justo y equitativo para ambas partes.
4. Finalmente, respecto de la falta de motivación del laudo (art. 52(1)(e)), el Comité determinó que el laudo era coherente y comprensible, y que el tribunal había abordado adecuadamente todas las cuestiones presentadas. El Comité recordó que el artículo 52(1)(e) del Convenio CIADI no lo autoriza a revisar la calidad o el grado de certeza del razonamiento del tribunal, sino que más bien solo le permite verificar que el laudo haya sido debidamente motivado. En este caso, el Comité consideró que el tribunal cumplió con este requisito.

En conclusión, el Comité de Anulación negó la solicitud, al considerar que Venezuela no demostró que el laudo incurriera en ninguna de las causales previstas en el artículo 52 del Convenio del CIADI. El Comité enfatizó el necesario respeto a las decisiones de los tribunales arbitrales y la naturaleza excepcional del recurso de anulación, reforzando así los estrictos estándares que deben cumplirse para anular un laudo arbitral.

## 11. Decisión

El Comité, por unanimidad, desestimó la solicitud de anulación del laudo presentada por Venezuela, ordenó que asumiera sus propios costos y los del procedimiento de anulación (USD 1.346.568,30), además de pagar USD 6.460.974,86 a las demandadas en anulación por honorarios y gastos, y rechazó todas las demás reclamaciones y solicitudes.

## 12. Breve opinión del relator

El laudo de anulación en este caso marca un hito importante en la evolución de la jurisprudencia arbitral, especialmente en lo que respecta a los límites y alcances del mecanismo de anulación dentro del sistema del CIADI. A simple vista, el rechazo unánime de la solicitud presentada por Venezuela parece reafirmar la estabilidad y previsibilidad del arbitraje internacional. Sin

embargo, un análisis más profundo deja abiertas algunas interrogantes sobre la flexibilidad del sistema para corregir eventuales fallas procesales y sobre la manera en que los comités de anulación evalúan los argumentos de las partes.

Desde el punto de vista doctrinal, el Comité de Anulación examinó con rigor técnico los argumentos de Venezuela, basados, como he afirmado supra, en las causales a, b, d y e del artículo 52 del Convenio CIADI. En tal sentido, la defensa venezolana alegaba, entre otras cosas, que el laudo original carecía de una exposición suficiente de sus fundamentos, que el tribunal arbitral se había excedido en su mandato y que se habían vulnerado principios fundamentales del debido proceso. En cada uno de estos aspectos, el Comité optó por una interpretación estricta, alineándose con precedentes anteriores y dejando en claro que la anulación no constituye un mecanismo de apelación encubierto.

No obstante, esta postura también pone en evidencia la rigidez del sistema y su incapacidad para abordar situaciones en las que, sin que exista un error manifiesto, el razonamiento jurídico del tribunal podría presentar fallas sustanciales.

Uno de los puntos más discutidos fue la supuesta falta de motivación en el laudo original. Venezuela argumentó que el tribunal no había explicado con suficiente claridad su razonamiento en cuestiones clave, lo que a su juicio encuadraba en la causal de inmotivación establecida por el artículo 52(1)(e) del Convenio CIADI. Sin embargo, el Comité concluyó que el laudo sí contenía una exposición razonada de los fundamentos de la decisión y recordó que la obligación de motivación no significa que el tribunal deba abordar de manera exhaustiva todos los argumentos de las partes. Aunque jurídicamente defendible, esta interpretación genera dudas sobre el grado de escrutinio al que se someten los laudos en el proceso de anulación. ¿Es suficiente con que un laudo no sea completamente inmotivado o debería exigirse que los argumentos clave sean explicados de manera más detallada?

Otro aspecto relevante fue el argumento de Venezuela sobre la supuesta desviación de mandato del tribunal arbitral. Según la demandante en anulación, el tribunal habría interpretado disposiciones del tratado de inversión de una manera contraria a su objeto y fin, lo que equivaldría a una extralimitación de sus funciones. No obstante, el Comité reafirmó el principio de deferencia y respeto hacia la interpretación que realizan los tribunales arbitrales, señalando que una mala interpretación del Derecho aplicable no es, en sí misma, motivo suficiente para anular un laudo. Si bien este razonamiento está en lí-

nea con la doctrina arbitral predominante, también evidencia la limitada capacidad de control sobre decisiones que, aunque no sean arbitrarias en sentido estricto, pueden apartarse significativamente del propósito del tratado invocado.

El argumento relativo a la violación del debido proceso es quizás el que más impacto tiene en la legitimidad del arbitraje internacional. Venezuela alegó que se le había privado de su derecho a una defensa adecuada debido a restricciones en la presentación de pruebas y alegatos. Sin embargo, el Comité consideró que las reglas procesales se aplicaron de manera equitativa y que Venezuela no demostró una afectación grave a sus derechos procesales. Este punto es crucial porque deja en evidencia la alta carga probatoria que debe asumir la parte que alega una vulneración del debido proceso. Aunque esta exigencia luce razonable, lo cierto es que podría convertirse en un obstáculo para que los Estados logren una revisión efectiva en los casos en que consideren hallarse frente a una decisión injusta o desequilibrada.

Un elemento adicional que merece atención es la imposición de costas a Venezuela. Aunque la obligación de pagar más de seis millones de dólares a las demandadas en anulación refuerza la tendencia de los comités del CIADI a desincentivar solicitudes de anulación que consideren infundadas o de carácter estratégico, esta práctica también plantea el riesgo de generar un efecto disuasorio excesivo, limitando el acceso al mecanismo de anulación incluso en casos donde existen fundamentos legítimos para cuestionar un laudo.

Desde una perspectiva más amplia, este caso confirma que el arbitraje de inversión se mantiene como un sistema con un alto grado de respeto a los laudos arbitrales originales, lo que aporta estabilidad y seguridad para los inversores. Pero el estricto cuidado de la seguridad jurídica también puede poner de manifiesto las limitaciones del control que pueden ejercer los comités de anulación, especialmente cuando se trata de la revisión de razonamientos jurídicos deficientes o interpretaciones dudosas del Derecho aplicable. Esto nos conduce a plantearnos una interrogante que consideramos fundamental: ¿logra el sistema actual equilibrar de manera adecuada la necesidad de certeza jurídica con la posibilidad de corregir fallos sustanciales en casos concretos?

En definitiva, reiteramos, la decisión del Comité de Anulación en este caso refleja una clara tendencia hacia la estabilidad de los laudos arbitrales y una interpretación restrictiva de las causales de anulación, tendencia que

encuentra su fundamento en la certeza jurídica y la eficiencia del sistema, pero que a la vez plantea desafíos en términos de flexibilidad y legitimidad.

Para los Estados, este caso deja una lección clara: la defensa debe ser sólida en la fase arbitral inicial, ya que las oportunidades de corrección en la etapa de anulación son sumamente limitadas. A futuro, sería pertinente reflexionar sobre si los estándares aplicados en la anulación logran un equilibrio adecuado entre la estabilidad del sistema y la corrección de eventuales desviaciones en el proceso arbitral.

Finalmente, este caso particular deja la vía abierta a las acciones para la ejecución del laudo arbitral de 2019, que ya había iniciado ConocoPhillips frente a un tribunal del estado de Delaware, en una acción que, junto a otras 18 empresas afectadas por incumplimientos de pagos o expropiaciones, buscan recuperar hasta 21.300 millones de dólares mediante la subasta de acciones de Citgo Petroleum, filial de PDVSA.